

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Restitución No. 2021-00052-00 de BANCO DE OCCIDENTE contra DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS SAS – EN REORGANIZACIÓN-

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No.102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal respetuosamente interpongo ante su Despacho, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, notificado en estado el 27 de julio de 2021, mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia por encontrarse la parte demandada admitida en proceso de reorganización empresarial que data la ley 1116 de 2006.

PETICIÓN

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 26 de julio de 2021, notificado en estado el 27 de julio de 2021, por cuanto rechaza la demanda de la referencia indicando que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización empresarial; Para que en su lugar proceda a calificar de fondo la admisión de la misma, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se sustentada en el incumplimiento de los cánones causados posterior a la admisión del trámite concursal, como bien se advierte de los fácticos del escrito demandatorio, configurando con ello el deber legal de dar aplicación al párrafo segundo del artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS

Procede la revocatoria de la decisión impartida por el a-quo, toda vez que es un hecho cierto e informado en el contenido de la demanda que la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN actualmente se encuentra admitida en proceso de reorganización, no obstante lo inmediato, es posible entablar esta demanda teniendo en cuenta que la causal invocada para su iniciación es el incumplimiento en el pago de los cánones que se causaron posterior a

que la empresa fuera admitida al trámite concursal denominados como gastos de administración.

Situación que fue puesta en conocimiento del juez en el contenido de los fácticos: Primero, segundo, tercero y cuarto, veamos:

III. HECHOS

1. En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto 2020-01-028142, del 28 de enero de 2020, corregido por auto No. 2020-01-036590 del 5 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.

2. Con ocasión al trámite concursal, surge de carácter obligatorio para la parte admitida, y en aplicación de lo establecido en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, cancelar de manera oportuna los gastos de administración; emolumentos que se refieren a la causación mensual de los cánones de los contratos de leasing financiero vigentes que se siguen causando con posterioridad a la admisión de la reorganización.

3. La sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. se ha sustraído del pago oportuno de los cánones posteriores a la admisión del acuerdo concursal, del Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-91353, facultando así a los acreedores a iniciar el trámite de restitución con ocasión del cobro de estos rubros, en aplicación de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, el cual reza: "(...)El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

4. A la presentación de esta demanda, la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S., se encuentra incumplida en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, respecto del contrato de leasing financiero ya mencionado, razón por la cual, de conformidad con el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se iniciará la presente demanda de restitución en contra de la ya mencionada sociedad.

Así mismo, se manifiesta al Despacho la intención de hacer efectiva la aplicación a las disposiciones legales contenidas en la ley especial para el trámite de insolvencias, e ello es la ley 1116 de 2006, puntualmente en lo que atañe al numeral segundo del artículo 22.¹

Norma que permite al acreedor exigir la terminación del contrato e iniciar el respectivo proceso de restitución, en contra de la locataria admitida en trámite de reorganización empresarial. Aunado a ello también indica que contra esta permisión legal no es dable

¹ Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2006) Régimen de Insolvencia. [Ley 1116 de 2006]. DO: 46.494: El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

alegar oposiciones por la existencia del proceso concursal, ya que el incumplimiento del acuerdo de reorganización es justamente el que faculta su iniciación.

Disposición legal que es desarrollada por la Superintendencia de sociedades, mediante oficio No. 220-246225 del 15 de diciembre de 2016, que dicta:

Como es sabido, esta previsión se explica frente a los contratos de tracto sucesivo o de cualquier otro contrato, por el hecho de que los mismos son vitales para los negocios del deudor, tales como el de arrendamiento o leasing, contratos fiduciarios, los cuales son necesarios para su recuperación. Además, se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio. De ahí que el legislador haya dispuesto que el incumplimiento de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. Lo anterior, significa que las obligaciones causadas después de iniciar el proceso de reorganización deben atenderse deben cumplirse en los términos y condiciones inicialmente pactados, de donde se deduce una adecuada protección de los derechos del acreedor contratante, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que pueda alegarse que el deudor está en un proceso de reorganización (...) ²

Con apego en lo expuesto, solicito al a-quo proceder con la revocatoria de la decisión impartida al proceso, teniendo en cuenta que la misma contraría las disposiciones legales vigentes establecidas para la materia y la interpretación y aplicación de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación en los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer en su totalidad el auto y continuar con el trámite de ley calificando la demanda en la referencia.

En caso de no reponer dicha decisión solicito conceder el recurso de alzada, en aplicación del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

²OFICIO 220-246225 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016:https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-246225.pdf

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 27 de julio de 2021.

Del Señor Juez. Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com